

RECOMENDACIÓN NÚMERO 33/2017

Morelia, Michoacán, a 05 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/13/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradante, atribuidos a Bulmaro Solorio Miranda, Elemento de la extinta Policía Estatal Fuerza Ciudadana y Elementos de la Unidad 05-442 de la referida corporación, adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 de enero de 2016, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de Bulmaro Solorio Miranda, Elemento de la extinta Policía Estatal Fuerza Ciudadana y Elementos de la Unidad 05-442 de la referida corporación, adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“...Resulta que el día domingo 20 de diciembre de este año en curso, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, tuve un problema con unas personas que llegaron a mi domicilio citado en mis generales, agredíendome verbalmente y físicamente diciéndome que me iban a meter a la cárcel que porque era un vividor, pero estaban alcoholizados y en eso llamaron a un patrulla de la fuerza ciudadana que es la unidad 05-542 y elementos de la fuerza ciudadana se metieron a mi domicilio sin orden alguna con fines de sacarme, sabiendo que yo vivo solo se aprovecharon y me empezaron a golpear para poder sacarme golpeándome en la cara, en la espalda, en el estómago, en el hombro y en los pies, los elementos y el oficial BULMARO, me agarró del cuello al grado de desmayarme y duré aproximadamente dos minutos desmayado, pero ellos esperaron a que reaccionara para poder sacarme de la casa (...) cuando reaccioné me desistí de que me sacara de mi domicilio y todavía siguieron golpeándome hasta que llegó mi vecina y se metió a mi casa porque escuchó los gritos de auxilio y mi vecina les dijo que lo que estaban haciendo era un delito ya que no traían ninguna orden y en eso se salieron todos corriendo, esperándome afuera y yo estaba esposado adentro de mi casa y en eso llegaron más patrullas y les expliqué que yo no estaba haciendo nada, simplemente porque llegaron unas personas en estado de ebriedad a agredirme y

como llamaron a la policía me estaban haciendo esto, y como yo vivo solo y no tengo familia no quería más problemas, me subí a la patrulla de la fuerza ciudadana y de ahí me llevaron a la colonia XXXXX que es donde tiene la base la fuerza ciudadana, las esposas las tenía bien apretadas y duré como dos horas y las manos las tenía moradas y a ellos no les importaba y seguían riendo, diciéndome que era un loco y que estaba pendejo y que ahí iba a chingar mi puta madre, porque ellos me iban a matar, que me iban a llevar para el cerro y ahí me quedé aproximadamente hora y media en la base de ellos y de ahí me trasladaron a la barandilla municipal...” (Fojas 1-2)

3. Con fecha 21 de enero de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; en contra de Bulmaro Solorio Miranda, Elemento de la extinta Policía Estatal Fuerza Ciudadana y Elementos de la Unidad 05-442 de la referida corporación, adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, consistentes en detención ilegal, empleo arbitrario de la fuerza pública, lesiones, amenazas y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente APA/13/16, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

4. El día 27 de enero de 2016, se recibió el oficio sin número suscrito por Bulmaro Solorio Miranda Elementos de la Policía Estatal Fuerza Ciudadana, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

...el día 20 veinte de diciembre del año 2015, al encontrarme de servicio, siendo las 22:10 horas, en la patrulla 05-442 a mi cargo, recibió el reporte de la base de radio, que en la Avenida XXXXX, frente al negocio denominado XXXXX, se encontraba una persona del sexo masculino el cual se encontraba en estado de ebriedad y agresivo, al llegar al lugar se encontraba el C. XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, quien no quiso proporcionar su domicilio se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando en la vía pública, agrediendo a vecinos, incluyendo a mujeres y niños, de igual forma se encontraba una patrulla rotulada de la Fuerza Ciudadana pero con personal de la policía federal quienes venían saliendo del interior del local al momento de que el suscrito arribo al lugar y el personal de la citada policía federal se retiró del lugar, a lo que unas vecinas ingresaron al interior del lugar para tranquilizar a la persona ebria, a quien hicieron salir por su propia voluntad y lo convencieron de que subiera a la patrulla para que fuera trasladado al área de barandilla, persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, siendo el ahora quejoso quien al momento de que se encontraba en la patrulla se empezó a comportar agresivo y nos vimos en la necesidad, el suscrito y el elemento mi mando, de colocarle el candado de mano, esto para mayor seguridad del suscrito así como del quejoso, pues se tenía el temor que se fuera a golpear con los tubos de la patrulla,. Incluso este opuso resistencia al momento de colocarle el candado de mano y lesiono al suscrito en uno de los dedos de la mano derecha, por lo que una vez que se logró someter al quejosos, este fue certificado por el medico Carlos Ricardo Contreras Ceja, encontrándolo clínicamente en fase 2 dos de ebriedad...

... en ningún momento ingresamos al local comercial para agredirlo o detenerlo, ya que como quedo descrito, fueron las vecinas del lugar quienes se metieron al local a hablar con él y fueron las mismas vecinas quienes lo convencieron de subir a la patrulla sin que nosotros hayamos participado en ello, salvo al momento de quererlo trasladar a barandilla fue donde el quejosos opuso resistencia...

... respecto a las lesiones descritas en el certificado médico que le fue practicado al quejoso, estas ignoramos en que momento le fueron ocasionadas, ya que, como se mencionó antes, cuando llegamos al lugar de su aseguramiento, del local donde el quejoso se encontraba, salió personal de la policía federal, del cual no logramos recabar ningún dato, solo que era un vehículo patrulla marca Ford pick-up de cuatro puertas, y se retiraron del lugar... (Fojas 14-16)

5. El día 16 de febrero de 2016, el quejoso XXXXXXXXXXXX, compareció ante este organismo con el motivo de dar sus manifestaciones respecto al respectivo informe rendido por la autoridad señalada, manifestando lo siguiente:

“Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por el C. Bulmaro Solorio Miranda, Elemento de la Policía Estatal Fuerza Ciudadana adscrito en esta ciudad, y ratifico mi escrito de queja en cada uno de sus términos, agregando que en el informe señala que estaban elementos de la Policía Federal antes de que llegara el oficial Bulmaro y que dichos elementos federales traían una camioneta marca Ford, rotulada con la leyenda de la fuerza Ciudadana, lo cual es falso, ya que no existen camionetas Ford Lobo, con esa leyenda, las camionetas que están rotuladas son camioneta tipo RAM, la cual desde ahí está falseando en su informe, y en su momento procesal oportuno traeré los testigos en donde puedan reforzar mi escrito de queja, además quiero que este organismo tenga en cuenta el certificado de lesiones que me practicaron en el Hospital Regional, ya que ellos me hicieron dichas lesiones, siendo todo lo que quiero manifestar por el momento.” (Foja 25)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a Bulmaro Solorio Miranda, elemento de la extinta Policía Estatal Fuerza Ciudadana y elementos de la Unidad 05-442 de la referida corporación, adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 1-3)
- b) Certificado médico de lesiones de fecha 21 de diciembre de 2015, practicado en el Hospital General “Ramón Ponce Álvarez” de la ciudad de Apatzingán, a XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, signado por el doctor Jorge A. Retes Orozco, en el cual a la exploración física el agraviado presente *“Hematoma en cara anterior y posterior de hombro izquierdo, así como eritema en hombro derecho, en frente hay escoriación lado izquierdo, en lado derecho eritema, en muñeca izquierda hay excoriaciones y eritema”*. (Foja 05)
- c) Oficio sin número, suscrito por Bulmaro Solorio Miranda, Policía Estatal Fuerza Ciudadana, mediante el cual remite el respectivo Informe de autoridad, de fecha 27 de enero de 2016, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 14-16)
- d) Acta circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 16 de febrero de 2016, en la cual se le da vista del informe de autoridad rendido

por Bulmaro Solorio Miranda, manifestando el quejoso su desacuerdo con dicho informe. (Foja 25)

- e) Certificado médico de fecha 20 de diciembre de 2015, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, signado por Carlos Ricardo Contreras Ceja, Médico adscrito a la Unidad Especializada para la Atención de la Violencia Familiar y Violencia de Género de Apatzingán de la Dirección de Fuerza Ciudadana, en el cual el agraviado a la exploración física presenta *“Fase 2 de ebriedad, presenta dermoabrasión en región frontal así como en mejilla derecha así como dermoabrasión en hombro izquierdo y hombro derecho”*. (Foja 29)
- f) Parte informativo de hechos de fecha 20 de diciembre de 2015, dirigido a Alejandro Olea García, Inspector Jefe y Encargado de la Seguridad del Municipio de Apatzingán, signado por Bulmaro Solorio Miranda, por medio del cual presenta para su ingreso al área de barandillas al quejoso XXXXXXXXXXXX, exponiendo los motivos de la detención. (Foja 30)
- g) Prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX a favor de la parte quejosa, desahogada el día 10 de marzo de 2016. (Foja 39-40)
- h) Prueba testimonial a cargo del servidor público, doctor Carlos Ricardo Contreras Ceja, ofrecida por Bulmaro Solorio Miranda, señalado como autoridad presuntamente responsable, misma que se desahogó el día 10 de marzo de 2016.
- i) Oficio sin número de fecha 15 de junio de 2016, dirigido al licenciado Antonio Herrejón Cedeño, Visitador Regional de Apatzingán, signado por

el Inspector Jefe, Alejandro Olea García, encargado de la Dirección de Seguridad de Apatzingán, mediante el cual remite a petición de este Organismo, copias simples de la papeleta de ingreso a barandilla y del certificado médico, ambos del agraviado XXXXXXXXXX. (Fojas 45-48)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

1 Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

16. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

17. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

18. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

19. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

20. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito o falta administrativa será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.

Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

23. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

24. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de

oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

25. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron **Bulmaro Solorio Miranda, Elemento de la extinta Policía Estatal Fuerza Ciudadana y Elementos de la Unidad 05-442** de la referida corporación, adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

26. El quejoso **XXXXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...Resulta que el día domingo 20 de diciembre de este año en curso, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, tuve un problema con unas personas que llegaron a mi domicilio citado en mis generales, agrediéndome verbalmente y físicamente diciéndome que me iban a meter a la cárcel que porque era un vividor, pero estaban alcoholizados y en eso llamaron a un patrulla de la fuerza ciudadana que es la unidad 05-542 y elementos de la fuerza ciudadana se metieron a mi domicilio sin orden alguna con fines de sacarme... me empezaron a golpear para poder sacarme golpeándome en la cara, en la espalda, en el estómago, en el hombro y en los pies, los elementos y el oficial BULMARO, me agarró del cuello al

grado de desmayarme y duré aproximadamente dos minutos desmayado, pero ellos esperaron a que reaccionara para poder sacarme de la casa (...) cuando reaccioné me desistí de que me sacara de mi domicilio y todavía siguieron golpeándome hasta que llegó mi vecina y se metió a mi casa porque escuchó los gritos de auxilio y mi vecina les dijo que lo que estaban haciendo era un delito ya que no traían ninguna orden y en eso se salieron todos corriendo...

...me llevaron a la colonia XXXXX que es donde tiene la base la fuerza ciudadana, las esposas las tenía bien apretadas y duré como dos horas y las manos las tenía moradas y a ellos no les importaba y seguían riendo, diciéndome que era un loco y que estaba pendejo y que ahí iba a chingar mi puta madre, porque ellos me iban a matar, que me iban a llevar para el cerro y ahí me quedé aproximadamente hora y media en la base de ellos y de ahí me trasladaron a la barandilla municipal..." (Fojas 1-2)

27. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Bulmaro Solorio Miranda Elementos de la Policía Estatal Fuerza Ciudadana, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

...el día 20 veinte de diciembre del año 2015, al encontrarme de servicio, siendo las 22:10 horas, en la patrulla 05-442 a mi cargo, recibió el reporte de la base de radio, que en la Avenida XXXXX, frente al negocio denominado XXXXX, se encontraba una persona del sexo masculino el cual se encontraba en estado de ebriedad y agresivo, al llegar al lugar se encontraba el C. XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, quien no quiso proporcionar su domicilio se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando en la vía pública, agrediendo a vecinos, incluyendo a mujeres y niños, de igual forma se encontraba una patrulla rotulada de la Fuerza Ciudadana pero con personal de la policía federal quienes venían saliendo del interior del local al momento de que el suscrito arribo al lugar y el personal de la citada policía federal se retiró del lugar, a lo que unas vecinas ingresaron al interior

del lugar para tranquilizar a la persona ebria, a quien hicieron salir por su propia voluntad y lo convencieron de que subiera a la patrulla para que fuera trasladado al área de barandilla, persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, siendo el ahora quejoso quien al momento de que se encontraba en la patrulla se empezó a comportar agresivo y nos vimos en la necesidad, el suscrito u el elemento mi mando, de colocarle el candado de mano, esto para mayor seguridad del suscrito así como del quejoso, pues se tenía el temor que se fuera a golpear con los tubos de la patrulla,. Incluso este opuso resistencia al momento de colocarle el candado de mano y lesiono al suscrito en uno de los dedos de la mano derecha, por lo que una vez que se logró someter al quejosos, este fue certificado por el medico Carlos Ricardo Contreras Ceja, encontrándolo clínicamente en fase 2 dos de ebriedad...

... en ningún momento ingresamos al local comercial para agredirlo o detenerlo, ya que como quedo descrito, fueron las vecinas del lugar quienes se metieron al local a hablar con él y fueron las mismas vecinas quienes lo convencieron de subir a la patrulla sin que nosotros hayamos participado en ello, salvo al momento de quererlo trasladar a barandilla fue donde el quejosos opuso resistencia...

... respecto a las lesiones descritas en el certificado médico que le fue practicado al quejoso, estas ignoramos en que momento le fueron ocasionadas, ya que, como se mencionó antes, cuando llegamos al lugar de su aseguramiento, del local donde el quejoso se encontraba, salió personal de la policía federal, del cual no logramos recabar ningún dato, solo que era un vehículo patrulla marca Ford pick-up de cuatro puertas, y se retiraron del lugar... (Fojas 14-16)

28. De la misma manera, el agraviado XXXXXXXXXXXX en su respectiva ampliación de la presente, al momento de conocer el informe rendido por la autoridad señalada, sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima, señaló lo siguiente :

“...quiero que este organismo tenga en cuenta el certificado de lesiones que me practicaron en el Hospital Regional, ya que ellos me hicieron dichas lesiones, siendo todo lo que quiero manifestar por el momento.” (Foja 25)

29. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por Carlos Ricardo Contreras Ceja, médico adscrito a la Unidad Especializada para la Atención de la Violencia Familiar y Violencia de Genero de Apatzingán de la Dirección de Fuerza Ciudadana, el día 20 de diciembre de 2015, en dicho certificado médico consta que:

- A la exploración física presenta: *“Fase 2 de ebriedad, presenta dermoabrasión en región frontal así como en mejilla derecha así como dermoabrasión en hombro izquierdo y hombro derecho”.* (Foja 29)

30. En el mismo sentido, encontramos el certificado médico de lesiones de fecha 21 de diciembre de 2015, practicado en el Hospital General “Ramón Ponce Álvarez” de la ciudad de Apatzingán, al agraviado XXXXXXXXXXXX, signado por el doctor Jorge A. Retes Orozco, en el cual se asienta lo siguiente:

- A la Exploración física presenta: *“Hematoma en cara anterior y posterior de hombro izquierdo, así como eritema en hombro derecho, en frente hay escoriación lado izquierdo, en lado derecho eritema, en muñeca izquierda hay excoriaciones y eritema”.* (Foja 05)

31. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de

su detención, hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

32. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos que motivaron la presente queja, también lo es que el certificado de integridad corporal practicado al multicitado quejoso, se observa que se encontraba en fase 2 de estado de ebriedad, acción que implica una sanción administrativa, demostrando en la papeleta de ingreso al área de barandillas que fue remitido por estar ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública. (Foja 47)

33. Por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al quejoso al área de barandillas fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en estado de ebriedad y escandalizando en la vía pública, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Estatal Preventiva y/o Fuerza Ciudadana, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al quejoso XXXXXXXXXXXX.

34. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva y/o Fuerza Ciudadana, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaria de Seguridad Publica, por

lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

35. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Bulmaro Solorio Miranda, Elemento de la extinta Policía Estatal Fuerza Ciudadana y Elementos de la Unidad 05-442** de la referida corporación, adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

36. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

37. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior **la autoridad que rindió informe y parte informativo intento justificar su actuar al referir que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad**, además de limitarse a señalar la actitud con la que se comportaba, como si dicho comportamiento o dicho estado de ebriedad fuera la razón para que se le causaran las lesiones ya descritas al agraviado, sin tomar en cuenta que dicha situación únicamente ameritaba una sanción administrativa, esto es, que ya detenido por una falta administrativa los elementos de la Policía ejercieron violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad del ahora quejoso, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

38. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

39. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

40. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

41. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

42. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de

³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

43. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada

corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Publica.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas